

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031



28-09-2016

Bogotá, 27-09-2016

**PARA: GRANDES SUPERFICIES, CENTROS DE ENTRETENIMIENTO DIURNO Y NOCTURNO  
Y COMERCIANTES EN GENERAL**

**DE: DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

**Asunto: Formalidad en el transporte público**

Como recordábamos a las autoridades locales, el control de la actividad transportadora, es una responsabilidad tanto de la autoridad de transporte, como de las autoridades de tránsito, para las cuales se encuentran debidamente facultadas. Sin embargo, como en toda actividad de control, la eficacia de la tarea depende de una manera sustancial del compromiso y la colaboración que preste la ciudadanía.

Las actividades por ustedes desplegadas y el gratificante afán de satisfacer a sus clientes, los llevan en no pocas ocasiones, a intervenir en menor o mayor medida y no en pocas ocasiones, en la contratación de los servicios de desplazamiento que los mismos requieren, por lo que este sector agradece su compromiso con la formalidad, el que en todo caso solo redundará en beneficio de todos.

Queremos a continuación, realizar algunas consideraciones que evidencian la trascendental importancia de la actividad y el apoyo de quienes ejercen de manera formal la misma, para finalmente plantear las alternativas que el servicio público brinda a quienes demandan a través de terceros la satisfacción de sus necesidades de desplazamiento.

Las operaciones de transporte han sido consideradas por la Corte Constitucional en Sentencia T 595 de 2002, como *"inherente a la finalidad social del Estado"* entendiendo la Corporación que *"La posibilidad de generar procesos de desarrollo económico e integración social que propicien el goce efectivo de las garantías constitucionales, reposa, en gran medida, en el éxito de los sistemas de transporte público"*.

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.  
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031



28-09-2016

La importancia de la actividad encuentra igualmente un impacto directo en los individuos y particularmente en la posibilidad de procurarse un goce efectivo de los derechos fundamentales que le son connaturales. Al efecto, manifestaba la Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 1992, que *“De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad”*, considerándose por tanto y en consecuencia, que *“A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales”*; y en un contexto general concluía, que *“La administración equilibrada y justa de la riqueza puede verse afectada por errores o falta de planeación del transporte público”*.

Una actividad de semejante importancia no puede sino ser calificada de servicio público, pues recuérdese, que ya afirmaba la Corte Constitucional en Sentencia C – 378 de 2010, que:

*En suma, la noción de servicios públicos,... no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.*

*Por ejemplo, apelando a criterios materiales, esta Corporación ha considerado que la actividad bancaria y la cedulación son servicios públicos, aun cuando no existen normas que así lo reconozcan expresamente. De la misma forma la jurisprudencia ha sostenido que la definición por parte del Legislador de un servicio público como “esencial”, debe responder a criterios materiales que así lo demuestran.*

Pronunciamiento en el que en varias oportunidades, se aprovechaba el antecedente de la misma corporación volcado en la Sentencia T – 578 de 1992, dentro del cual refiriéndose al concepto de servicio público y con apoyo en reconocidos tratadistas en la materia afirmaba:

*El servicio público no es simplemente un “concepto” jurídico; es ante todo un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031



28-09-2016

*cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico"*

Como servicio público y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado garantizar su prestación eficiente. Prestación que deberá desarrollarse no solo en dirección al desarrollo de los principios del transporte público - calidad, seguridad y acceso – sino también aquellos propios de los servicios públicos en general, eficiencia, continuidad, regularidad y calidad.

Ahora, delegada la responsabilidad de la prestación del servicio público de transporte terrestre a los particulares, la omisión del control de la informalidad dentro de sus efectos nocivos, el de menos resulta ser la vulneración directa de la libertad de empresa en su núcleo esencial, el que de conformidad con la Corte Constitucional, Sentencia C 263 de 2011, incluye *"el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición"*; pronunciamiento que realiza la Corporación recordando el ya realizado un par de décadas atrás, en Sentencia T-291 de 1994, oportunidad en la que se afirmó que: *"El derecho consagrado en el artículo 333 de la Carta Política no sólo entraña la libertad de iniciar una actividad económica sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad"*. La más trascendental de las consecuencias negativas, resulta ser la incidencia negativa en la planeación del transporte y la continuidad de la actividad, elementos que como vimos en el pronunciamiento de la corte Constitucional pueden afectar una pretendida justa y equilibrada distribución de la prosperidad.

En consecuencia, se hace necesario reiterar el pronunciamiento ya transcrito de la Corte Constitucional en Sentencia T 595 de 2002, la que ha entendiendo que *"La posibilidad de generar procesos de desarrollo económico e integración social que propicien el goce efectivo de las garantías constitucionales, reposa, en gran medida, en el éxito de los sistemas de transporte público"*.

De esta manera, cuando a pesar de los ejercicios de planeación y diseño de sistemas de transporte y el estudio de necesidades para la autorización de diversas alternativas de movilidad de los usuarios a través de las diferentes modalidades de transporte, se permite, tolera, cohesiona o se mira con indiferencia la informalidad, no se hace otra cosa que atentar contra la justa y equilibrada distribución en condiciones de igualdad de las oportunidades de prosperidad y se atenta de manera directa contra los procesos de desarrollo económico e integración social, dificultando el goce efectivo de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031



28-09-2016

las garantías constitucionales, que como vimos en la Sentencia T 595 de 2002, depende en gran medida del éxito de los sistemas de transportes formales.

Lamentable resulta entonces visiones cortoplacistas que no alcanzan a percibir los caros intereses sociales que resultan sacrificados con la omisión del control y que no ven en el éxito de los transportes formales la posibilidad de verdaderamente impactar la calidad de vida de los ciudadanos y promover la prosperidad general.

Ahora, la vigilancia y control de la actividad transportada, como toda actividad del hombre, demanda recursividad e ingenio. No es la persecución de la informalidad la única herramienta, tenderle la mano a la formalidad en sus procesos de transformación de cara a la prestación de un mejor servicio y el incentivo de la actividad generando espacios más propicios para su desarrollo, suelen ser herramientas que contribuyen de manera decisiva en la tarea y es precisamente en estos aspectos, donde resulta vital la participación del sector comercial al que ustedes pertenecen.

En esta línea de acción, el Ministerio de Transporte ha recientemente expedido la reglamentación del transporte de lujo, contenida en el Decreto 2297 de 2015 y la Resolución 2163 de 2016, con la cual se incentiva alternativas y se abren nuevos espacios a la formalidad, de cara a un servicio más competitivo y que satisfaga cada una de las necesidades de los usuarios.

Pero no es solo el transporte de lujo la única alternativa. El servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi en el nivel básico es igualmente una alternativa suficientemente versátil que puede alcanzar sorprendentes parámetros de calidad.

Sabemos de la carga emotiva negativa que enfrenta este subsector de la industria, sin embargo, no son pocos los que verdaderamente prestan un servicio exaltable. Las preocupaciones o prevenciones sobre la seguridad y calidad de los servicios de transporte en esta modalidad, pueden ser muy fácilmente salvadas a través de la celebración de claros convenios empresariales con las empresas habilitadas, para los cuales esta cartera se pone en completa disposición en un papel de facilitador.

**El transporte especial es igualmente una alternativa, pero la misma requiere que el contrato de transporte sea desarrollado directamente por el establecimiento comercial y que al usuario no le sean trasladados los costos del servicio, y siempre que se trate de un servicio hacia un turista, hay que tener especial cuidado en que ustedes no sean facilitadores de un servicio por fuera de la ley.**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031



28-09-2016

Pero ninguna de estas necesidades de movilización de las que hemos hablado en el presente escrito, puede ser satisfecha a través de vehículos particulares. Establece el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 que el servicio de transporte solo podrá prestarse con vehículos matriculados en dicho servicio; disponiendo a su vez el artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

...

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*

La anterior disposición de orden legal, faculta a la autoridad de tránsito para imponer una multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inmovilizar hasta por cuarenta días al vehículo de servicio particular que sea sorprendido prestando servicio público.

No existe posibilidad de confundir un servicio público con un servicio particular, no solo por la noción material de servicio público, pues como reiteradamente lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Colombia *"Tanto el constituyente como el legislador colombiano optaron por la teoría material del servicio público, como se refleja en el artículo 365 de la Constitución..."*, sino por cuanto desde el año de 1954 en Colombia ya la actividad transportadora ha sido considerada un servicio público, año en el cual, mediante el Decreto extraordinario 826 se estableció en su artículo 3 que "el transporte de personas ... en vehículos automotores, mediante retribución en dinero, es un servicio público y su organización y control, corresponde al gobierno". Condición que hoy se mantiene en los artículos 981 y 984 del Código de Comercio, en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y en los artículos 5 y 56 de la Ley 336 de 1996, entre otros.

Finalmente, es importante resaltar, que la importancia de los ciudadanos en el control del transporte informal ha sido tal, que llevo al legislador a sancionar la facilitación de la violación de las normas de transporte, las que en el caso del transporte terrestre puede dar lugar a la imposición de una multa de hasta 700 salarios mínimos legales



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000424031

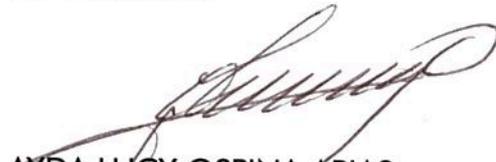


28-09-2016

mensuales vigentes, según lo establecido en los artículos 9 de la Ley 105 de 1993 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Agradecemos entonces todo su compromiso con la legalidad y formalidad, es un esfuerzo que a todos nos beneficia.

Cordialmente,



**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
Directora de Transporte y Tránsito

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.  
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/par/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321